

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

| | |
|--|------------|
| Por suscripcion, al mes. | 1'50 ptas. |
| Por un número suelto | 0'25 " |
| Anuncios para suscriptores, linea. | 0'10 " |
| Idem para los que no lo son. | 0'25 " |

Núm. 2860.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º)

Núm. 1702

Gobierno Civil de la Provincia de las Baleares.

El Comité ejecutivo nombrado por la Comision provincial, encargada de las reformas que pueden proveer-

se en vista del estado y necesidades de la clase obrera, ha acordado convocar á todas las asociaciones, Casinos ateneos y al público en general para una reunion en este Gobierno de provincia mañana domingo á las 12 y los dias sucesivos á las 8 de la noche.

Palma 5 Julio de 1885.

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayón.

Núm. 1703

Circular.—Trascurrido con exceso el plazo fijado á los Alcaldes que á continuacion se espresan para que satisficieran los descubiertos que les corresponde por el impuesto sobre el viñedo referentes á los ejercicios

1883-84 y 84-85. He acordado prevenirles que además de las 25 pesetas con que fueron conminados por el B. O. N. 2851 del 16 Mayo último circular n.º 1563 y que harán desde luego efectiva, se les conmina de nuevo con la de 100 pesetas dándoles el improrrogable plazo de 5 dias para satisfacer los descubiertos en que se encuentran por este concepto.

Palma 6 Junio 1885.

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayón.

PUEBLOS.

Ejercicio de 1883-84.

Lloseta, debe el todo.—Sta. Margarita, id. y Sansellas, 428'32 ptas.

Ejercicio de 1884-85.

Alcudia, debe el todo.—Binisalem, id.—Inca, id.—Lloseta, id.—Sta. Margarita, id.—Maria, id.—Muro, id.—Sansellas, id.—Manacor, id.—Petra, id.—Porreras, id.—Ferrerias, id.—Mercadal, id.—Ibiza, id.—San Antonio, id. y San José, id.

Llumayor, debe parte.—Sta. Maria, id.—Palma, id.—Alaró, id.—Sineu, id.—Felanitx, id. y Montuiri, id.

Núm. 1704

Administracion de Propiedades é Impuestos de las Baleares.

Relacion de los compradores de fincas y redimentos de censos á quienes se les avisa por medio de este periódico Oficial, que les vencen pagarés durante el mes de Junio próximo venidero, á saber:

| Nombres de los compradores. | Su domicilio. | Clase y nombre de la finca. | Su procedencia | Número del inventario. | Término municipal en que radica. | Número de plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos. | Importe en Ptas. Cts. |
|---|---------------|--|----------------|------------------------|----------------------------------|--|-----------------------|
| D. Juan Barceló y Creus. | Palma. | Edificio que fué Almacen de Pólvora inmediato á la puerta de Sta. Catalina de esta ciudad. | Ramo Guerra. | 73 | Palma. | 9.º Plazo 9 Junio de 1885 | 165'00 |
| D. Pedro José Aguiló Cetre, cesionario de D. Gabriel Forteza. | Idem | Almacen de Pólvora nombrado de Capuchinos. | Id. id. | 74 | Idem. | 9.º Plazo 20 Junio de 1885 | 900'00 |
| D. Miguel Monjo cesionario de D. Francisco Berenguer. | Mahon. | Edificio cuartel de Infanteria situado en la puerta de Cala-Corp. | Id. id. | 43 | Villa-Carlos. General | 14 Plazo 20 Junio 1885 | 50'15 |
| D. Manuel Villalonga. | Palma. | Censos. | Clero. | 9214 | obligacion. | 7.º Plazo 21 idem idem | 199'31 |
| D. Jaime Serra y Fuster. | Idem | Monte denominado Santa Eulalia. | Propios. | 65 | Sóller. | 3.º Plazo 25 idem idem | 30'02 |
| El mismo. | Idem | Id. id. id. id. id. | Id. id. | Idem | Idem | Id. id. id. idem idem | 120'08 |
| Total. | | | | | | | 1464'56 |

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, conforme se dispone en el artículo 3.º de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de Bienes Desamortizados. Palma 29 de Mayo de 1885.-El Administrador, Gaspar Viyao.

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Anuncio.

No habiéndose presentado licitador alguno en las subastas á venta libre de los derechos de consumos, para el año económico de 1885-86, el Ayuntamiento en sesion extraordinaria del dia de ayer, acordó quedaran abiertas estas por espacio de ocho dias, para admitir las proposiciones que se hagan, con tal que cubran las dos terceras partes del tipo y se sometan en lo demás al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Felanitx 2 Junio de 1885.—El Alcalde, Miguel Reus.—P. A. del A. Julian Suau, Secretario

Num. 1706

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de esta villa que ha de ser provista con arreglo al Reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Cuerpo municipal dentro el plazo de quince dias á contar del de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Campos 22 Mayo de 1885.—El Alcalde Presidente, Antelmo Obrador Ballester.—P. A. del A., El Secretario, Pedro Alorda.

Núm. 1707

No habiendo tenido efecto la subasta de los derechos de las especies de consumos por falta de licitadores la que debia celebrarse el 2 de los corrientes se anuncia segunda subasta para el dia 16 del actual á las diez de su mañana en la plaza pública de esta villa admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate en el anuncio de la primera subasta, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 2854 arregladamente á lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 221 de la vigenté Instruccion del Impuesto.

Campos 3 Junio de 1885.—El Alcalde Presidente.—Antelmo Obrador Ballester.—P. A. del Ayuntamiento y A., El Secretario, Pedro Alorda.

Num. 1708

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca

En los autos juicio ejecutivo, promovidos ante dicho Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por el Procurador D. Jaime Salom á nombre de D. Antonio Marroig de este vecindario; contra D. Mateo Homar y Vallés vecino de la villa

de Alaró, sobre pago de cantidad, á instancia de dicho procurador y con providencia de anteayer tengo acordado sacar de nuevo á pública subasta por término de veinte dias, las siguientes fincas:

La tercera parte correspondiente al ejecutado de una casa situada en la villa de Alaró, calle Nueva número uno, lindante por la derecha entrando con casa y corral de Gabriel Sampol; por la izquierda con la calle denominada de Can Palou; y por el fondo con corrales de Pedro José Sampol y otros.

Otra tercera parte de una casa situada en la referida villa calle de Ros número diez y ocho, lindante á la derecha entrando con casa y corral de Jaime Mas; por la izquierda con la de Cristobal Gelabert y por el fondo con corrales de Jaime Simonet y otros.

Y otra tercera parte de una cuarterada de tierra situada en dicha villa y denominada Cortaradas; lindante por el Norte con camino y tierras de Antonio Vallés; por el Sur con tierra de Nicolás Rosselló; por el Oeste con el predio la Taulera; y por el Este con tierras de D. Pedro Pizó.

Cuyas terceras partes estan justipreciadas respectivamente, en ocho mil trecientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, en dos mil ochenta y tres pesetas treinta y tres céntimos, y en tres mil trecientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos; que el remate de las mismas, se verificará el dia treinta de Junio próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, con rebaja del veinte y cinco por ciento de dicho justiprecio; que todo postor deberá depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha rebaja, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiese adjudicado y devuelto á los demás; haciendo presente que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribania del infrascrito, á fin de que puedan examinarlos los que quierán tomar parte en la subasta; debiendo advertir que no queda consignada la estension de las dos primeras descritas fincas, por ignorarse.

Palma veinte y uno Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Mora.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 1709

D. Miguel Marcó y Catañ, Escribano Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Manacor.

Certifico: Que en el ejecutivo que se sigue por mí escribania á instancia de Pedro José Gaya y Mayol contra Magdalena Nadal y Mestre recajó sentencia que á la letra es como sigue.—En la villa de Manacor á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco: El Señor D. Gil Cantero y Nuñez Juez de primera instancia de la misma y su Partido: En vista del presente juicio ejecutivo y.—Resultando: que por el procurador D. Juan Riera y Servera en nombre y con poder bastante de Pedro José Gaya y Mayol vecino

de esta y bajo la direccion del letrado D. Miguel Truyol se presentó demanda ejecutiva con escrito de veinte y ocho Mayo anterior contra Magdalena Nadal y Mestre de ignorado paradero sobre pago de mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos intereses al seis y medio por ciento desde el diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos y que vencieren y costas causadas y á causar parte su efectivo pago.—Resultando: que con auto de cuatro Abril siguiente se mandó despacharle ejecución sobre la finca especialmente hipotecada en la escritura pública de préstamo en que se fundaba la demanda de fecha seis Marzo de mil ochocientos ochenta y uno cuya primera copia debidamente instrita acompañaba, cuyo embargo debia tener lugar sin previo requerimiento de pago.—Resultando: que con fecha nueve siguiente se trabó embargo sobre la finca hipotecada y que en veinte y tres del mismo mes y año se publicaron los oportunos edictos requiriendo de pago á la citada deudora Magdalena Nadal y Mestre citándole de remate concediéndole el término de nueve dias para personarse en los autos y oponerse á la ejecución si le conviniere uno de cuyos edictos se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia número dos mil ochocientos cuarenta y seis correspondiente al dia cinco del actual y espirado el término sin haberse opuesto á la ejecución de que se trata le fué acusada la rebeldia llamándose los autos á la vista.—Considerando, que el crédito cuyo pago se pide es liquido, de plazo vencido, y consta en documento público de primera saca.—Considerando: Que en este espediente se han llenado las formalidades legales vistos los artículos mil cuatrocientos veinte y nueve y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Fallo.—Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de la finca embargada para con su producto hacer pago al acreedor de la cantidad reclamada intereses y costas hasta su efectivo pago.—Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia por la rebeldia de la ejecutada así lo pronuncio mando y firmo.—Gil Cantero.—Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Gil Cantero y Nuñez, Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy.—Manacor veinte y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Miguel Marcó.

Y para que conste firmo el presente en Manacor á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Miguel Marcó.

Núm. 1710

CEDULA DE NOTIFICACION

y emplazamiento.

Por parte de Jaime y Pedro Ferrá y Ferrá de este vecindario y de Antonio Trias y Ferrá que lo es de la villa de Esporlas, se presentó escrito de demanda contra D. Juan Zeffel, capitán que fué de Suizos cuyo actual

paradero se ignora y los herederos de Pedro Francisco Ferrá, sobre cancelacion de ciertos gravámenes hipotecarios que en el registro de la propiedad de esta Ciudad aparecen inscritos sobre dos casas de propiedad de los demandantes situadas, estas en la villa de Esporlas calle de la Vilanova números 28 y 30 y en su vista se acordó la providencia que dice así.—Palma veinte y tres de Abril de 1885.—Acordando sobre el escrito de demanda del folio 79 y siguientes, se confiere de ella traslado á D. Juan Zeffel, cuyo domicilio es desconocido Juan Ferrá y Salvá; Bartolomé, Maria y Magdalena Ferrá y Rullan, representadas la Maria por su madre Maria Rullan y Salas por ser menor edad y la Magdalena por su marido José Salas y Estarás; á Catalina y Bartolomé Ferrá y Coll esposa de Antonio Cabrer y Pedro José y Catalina Ferrá y Salvá, emplazándoles para que dentro de nueve dias improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma y entreguense las copias simples presentadas, para todo lo cual expídanse los despachos oportunos, y con respecto al Zeffel fijése la cédula en el sitio de costumbre é insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia como se solicita en el primer otro si; al cuarto á su tiempo y al sexto como se pide. Lo mandó y firmó el Señor Juez ante mí y doy fe.—Bello.—Antonio Sureda.

En su virtud espido la presente cédula para que sirva de citacion y emplazamiento al ausente de esta Isla D. Juan Zeffel cuyo domicilio se ignora. Palma treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio Sureda.

Num. 1711

JUZGADO DE INSTRUCCION.

del Partido de Ibiza.

Por la presente cédula y en virtud de lo mandado en providencia del dia de ayer dictada por el Sr. Juez de instruccion de este partido en la causa que se instruye contra Mariano Juan y Mari sobre falsificacion de cédulas personales se cita á Maria Juan y Guasch des Puetó, casada de cuarenta y seis años de edad, vecina de S. Lorenzo, en esta isla para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca en dicho Juzgado al efecto de rendir declaracion en la espresada causa, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Ibiza veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente Gotarredona, Srio.

Núm. 1712

COLEGIO NOTARIAL

de las Baleares.

Junta Directiva.—Ha de proveerse por traslacion como comprendida en el 3.º de los turnos que establece el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, la notaría vacante en la villa de Felanitx, partido judicial de Manacor, en el distrito de esta Audiencia.

Y en virtud de lo prevenido por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se anuncia dicha vacante, á fin de que los Notarios aspirantes presenten, en la Secretaria de esta Junta, las solicitudes que deberán elevar á aquel Centro Directivo, dentro del plazo de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Palma 1.º de Junio de 1885.—El Decano, Cayetano Socas.—P. A. de la J. D., Gaspar Seneho, Srno.

Núm. 1713

Don Bernardo Mieras y Pellicer, Teniente de Navio Graduado, Fiscal nombrado para la evacuacion de un interrogatorio, y Ayudante de la Comandancia de Marina de esta Provincia.

Por este mi primer Edicto cito, llamo y emplazo al individuo marinero licenciado del servicio de los buques de guerra Bartolomé Piris y Salom natural de Alayor y vecino de esta, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta dias contados desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL y periódicos de la localidad comparezca en esta Comandancia de Marina, á fin de recibirle oportuna declaracion en el concepto de no verificarlo en el referido plazo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Mahon 23 Mayo de 2885.—Bernardo, Mieras.

Núm. 1714

Don Tomas Fortuñy y Veri, Capitan de Infanteria de Marina la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza á los dueños de veinte y dos bultos de tabaco de contrabando que el dia cuatro de Marzo anterior fueron apresados por la Es-campavia «Gaviota» de esta Division de Guarda Costas en una de las puntas de Cala Mayor á fin de que y en el término de treinta dias contados desde el de su insercion en el BOLETIN OFICIAL, á esta referida provincia se presenten ante esta Fiscalia á dar sus descargos, en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 28 Mayo 1885.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S. José María Vives, Srno.

Núm. 1715

En uso de la jurisdiccion que con arreglo á ordenanza me corresponde como Fiscal de la Causa que me hallo instruyendo con motivo de aprehension del Laud «Delphin» cargado con ochenta y un bultos de tabaco de contrabando y siete reos verificando por el Cañonero Alsedo el dia diez de Mayo del año último al S. O. de la Isla de Cabrera por el presente mi tercer edicto cito, llamo y emplazo á un tal Juan Gros, tratante en ganado mayor que aparece debia recibir dichos bul-

tos en «Calapi», asi como á los que se consideren dueños de los mismos para que en el término de diez dias comparezcan en la Comandancia de Marina de esta provincia á responder de los cargos que en dicha causa aparezcan contra ellos pues de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 23 Mayo 1885.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S. José M. Vives, Srno.

Núm. 1716

EDICTO.

D. Juan Alzamora y Sureda, Capitan Teniente Agudante y Fiscal del Batallon Depósito de Palma de Mallorca número 139.

No habiéndose presentado al Batallon depósito de Barcelona número 16, donde está autorizado para residir, á pasar la revista anual reglamentaria del mes de Octubre del año último, el recluta exento del Batallon arriba expresado Francisco Carreras Marsella del reemplazo de mil ochocientos ochenta y tres, y cupo de Mahon, á quien estoy sumariando por falta de presentacion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido recluta, señalándole las oficinas del mismo Batallon depósito núm. 16, donde deberá presentarse, dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos y un caso de no verificarlo en el plazo señalado le seguirá la causa y sentenciará por desertor.

Palma de Mallorca treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Alzamora.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 27 de Julio de 1883,

RELATIVA A AUXILIOS A LAS EMPRESAS DE CANALES Y PANTANOS DE RIEGO. (1)

En cuanto al proyecto, será remitido, según previene el art. 28, al Ingeniero Inspector que haya sido ó sea de las obras del canal ó pantano, el cual, en el plazo prudencial que se le señale y que á su instancia podrá prorrogarse y previo reconocimiento y confrontacion hechos con las formalidades prevenidas en los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34, emitirá su informe arreglado á dicho art. 34, que versará acerca de la conveniencia oosibilidad y condiciones técnicas de las obras, sobre su presupuesto, sobre el orden y plazos parciales y totales en que podrán ejecutarse y condiciones que hayan de imponerse. La Direccion general, cumplidas las formalidades del art. 36, oirá sobre estos mismos puntos y además sobre la época en que deba hacerse, plzos para el reintegro y procedencia del anticipo á la Junta consultativa de Caminos, Canales y Puertos, pasándose despues del expediente al Consejo superior de Agricultura y al Consejo de Estado, para los efectos pre-

(1) Véase el Boletín núm. 2857.

venidos en los artículos 38 y 39. Sobre el dictamen de la Junta y reformas ó modificaciones que pueda proponer se observará lo que disponen los artículos 36 y 37. El Consejo de Agricultura examinará con preferente atencion lo relativo á la conveniencia de los cultivos que se trate de introducir y el canon para el reintegro.

ARTICULO LXXXIII.

Resolucion.

En vista del expediente se acordará en consejo de Ministros lo que proceda. Si se resuelve la concesion del anticipo, se fijará su cuantía, épocas de entrega, plazos y condiciones para la ejecucion de las obras y canon para el reintegro, y se comunicará á la comunidad ó asociacion peticionaria para la aceptacion ú observaciones, según el art. 40. Si se acepta, se expedirá el Real decreto y las órdenes para su cumplimiento con las formalidades del art. 41. Si no se acepta ó no fuesen atendibles las observaciones, se tendrá por anegada la peticion.

Quando el anticipo se conceda á una asociacion de propietarios, antes de expedirse el Real decreto deberá asegurarse con fianza hipotecaria, formalizada en los mismos términos que el art. 77 exige para las destinadas á asegurar el pago de las obras, del canal ó pantano, el del canon anual señalado para el reintegro hasta la cantidad que á cada finca se asigne, entendiéndose que el plazo para empezar á exigirle será, ya el de ponerse las tierras en riego, ya el de anularse la concesion por faltarse á las condiciones.

ARTICULO LXXXIV.

Reintegro de los anticipos.

La Administracion vigilará las obras y trabajos para asegurarse de que se llevan á cabo en los plazos señalados y de que se practican con sujecion al proyecto aprobado. Si no se hiciesen dentro de dichos plazos ó de las prórrogas concedidas con arreglo al art. 52, setendrá por nula la concesion, cesarán lo abonos del anticipo, se tendrá por comenzada la época del reintegro y se procederá á cobrar el canon anual consignado, tengan ó no las tierras establecido el riego.

A medida que vaya estableciéndose el riego en cada finca, empezará á devengarse el canon para el reintegro. De su abono al Estado en los plazos fijados en la concesion hasta la extincion del importe del préstamo é interes á razon del 3 por 100 anual serán responsables los Sindicatos ó Gerentes, que á su vez harán uso de los recursos para que el cobro de los propietarios pongan á su disposicion las ordenanzas de la comunidad ó reglas de la asociacion y el derecho comun. El Gobierno en sucascobligará á los Sindicatos en la forma prevenida en el art. 74, ó procederá contra los representantes en la asociacion en los términos del art. 80.

CAPÍTULO IV.

CONCESIONES DE OBRAS CON ARREGLO Á PROYECTOS ESTUDIADOS POR LA ADMINISTRACION

ARTICULO LXXXV.

Tramitacion.

Quando el Gobierno en virtud de la autorizacion concedida en el artí-

culo 13 de la ley haya hecho estudiar un proyecto de canal ó pantano, deberá para la ejecucion de la obra, si para ella se han de otorgar los auxilios señalados en la misma, proceder á la iuformacion prevenida en el artículo 3.º de la ley por los trámites y reglas señalados en los artículos 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de este reglamento, omitiendo todo lo relativo al peticionario. En cuanto á las diligencias señaladas en los artículos 28 al 35 se limitarán al reconocimiento sobre el terreno con citacion de los interesados y Autoridades, al levantamiento de las actas respectivas y al informe sobre las reclamaciones y observaciones y sobre los plazos, y tipos de subvencion y premios, si el Ingeniero informante no es el autor del proyecto ó no estuviere de acuerdo con las indicaciones hechas en este. Se oirán despues los informes prevenidos en los artículos 36 al 39.

ARTICULO LXXXVI.

Concesion.

En Consejo de Ministros, y con arreglo á lo prevenido en el art. 40, se acordará si la obra se ha de construir, sus condiciones, plazos y grupos, así como si ha de adjudicarse la concesion á una comunidad de regantes ó asociacion de propietarios ó bien á una empresa particular para explotacion retribuida; fijándose en este caso los tipos de subvencion y premio, y se mandará proceder á la tasacion del proyecto con arreglo á lo prevenido en el art. 42; pero solo se comprenderá lo relativo á la primera parte, ó sean los gastos materiales que haya originado el estudio al Estado. La tasacion se hará por la Seccion correspondiente de la Junta consultativa.

La concesion á particulares deberá hacerse siempre en subasta pública, con arreglo á lo prevenido en los artículos 34 y 44, debiendo todos los licitadores hacer el depósito del 5 por 100 del presupuesto y del valor del proyecto.

Quando la concesion se haga á una comunidad de regantes, ó á una asociacion de propietarios, notendrán obligacion de abonar el valor del proyecto, pero se les imputará en el auxilio marcado en la ley.

ARTICULO LXXXVII.

Peticion por particulares.

Cualquier particular, asociacion ó comunidad puede solicitar la adjudicacion con arreglo á un proyecto estudiado de orden y á costa del Gobierno depositando el 5 por 100 del importe del presupuesto. Desde el momento en que la solicitud sea acogida, tendrá en la informacion, reconocimiento y tasacion del proyecto la participacion que el reglamento señala para los peticionarios.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO LXXXVIII.

Proyectos y documentos.—depósitos.

Los particulares, comunidades ó asociaciones que dentro el plazo concedido por la ley se hayan acogido á

sus beneficios tendrán que presentar en el plazo que se le haya señalado el proyecto, al que deberán acompañar los documentos que exigen en los artículos 5.º 66 ó 75 de este reglamento, redactados como el mismo previene, pudiéndose omitir los que ya consten en el expediente de concesion. En cuanto al depósito del 5 por 100 solo será necesario en la parte á que no alcance la cantidad antes depositada ó mitad del valor de las obras cuya ejecución conste por certificado en forma que obre en el expediente.

ARTICULO LXXXIX.

Tramitación.

Presentados el proyecto y documentos, se les dará la tramitación toda prevenida en los artículos 19 al 39 de este reglamento, sin más variación que la de hacer constar en los anuncios que no se trata de nueva concesion, sino de incluir en la ley la existente y en las notas extractos el estado en que se encuentran las obras, según el proyecto. Cuando no se solicite aumento en la dotación del agua ya concedida, las informaciones solo deberán hacerse en las provincias en que las obras hayan de estar enclavadas.

ARTICULO XC.

Resolución; medición de las obras ejecutadas.

Cuando terminado el expediente se acuerde en Consejo de Ministros la concesion al peticionario de los beneficios de la ley, se mandará por la Direccion general proceder á la medición de las obras ejecutadas que sean aprovechables para la prosecucion, con arreglo al proyecto completado ó reformado que haya servido de base al acuerdo. Las operaciones se harán por el Ingeniero ó Ingenieros que la misma Direccion designe, y á ella podrá concurrir el concesionario para cerciorarse de la exactitud de los datos, de todos los cuales deberá dársele conocimiento.

Con el resultado de la medición y los precios del nuevo presupuesto se hará la tasación ó valoración, cuidando de se parar la parte correspondiente á cada uno de los grupos, en que para la ejecución y plazos se haya propuesto dividir las obras. En cuanto á materiales y expropiaciones se tendrá presente lo prevenido en el art 61.

La Direccion general señalará los plazos para estas operaciones, debiendo el concesionario tener á disposicion del Ingeniero los fondos necesarios, observándose lo prevenido en el art. 29 para el caso de la confrontación del proyecto. Los plazos podrán ser prorrogados en una mitad á peticion razonada del Ingeniero ó del concesionario. Si por culpa de este trascurriesen sin hacerse el servicio se tendrá por abandonada la peticion.

De la medición y tasación se dará conocimiento al peticionario para que en el plazo que se le señale exponga cuanto tenga por conveniente.

Evacuado este trámite, se oirá á la Junta consultativa, que informará sobre dicha valoración, y con arreglo á su resultado propondrá la subvención y premio que dentro de los límites señalados en la ley proceda otorgar.

ARTICULO XCI.

Concesion.

El consejo de Ministros, en vista de la tasación é informes, resolverá la cuantía de subvención y las demás bases señaladas en el art. 3.º de la ley y 40 de este reglamento; y redactado por la Direccion general el correspondiente pliego de condiciones según el citado art. 40, se procederá como en el mismo ó en los 69 ó 71 de este reglamento se previene. Aceptadas las condiciones en los términos expresados en la primera disposicion transitoria de la ley, y cumplidos los requisitos preceptuados en los artículos 40, 69 ó 77 del reglamento, se formalizará la concesion, conforme á los artículos 41, 69 ó 78.

La tasación del proyecto solo tendrá lugar en los casos de caducidad, procediéndose con arreglo á lo establecido en los artículos 61, 74 y 80 de este reglamento.

ARTICULO XCII.

Fianza.

Si de la medición y valoración de las obras ejecutadas no resultasen concluidos alguno ó algunos grupos ó secciones cuyo presupuesto sea igual al 20 por 100 del total, el peticionario deberá aumentar el depósito ó consignar de nuevo hasta el 10 por 100 del importe de dicho presupuesto total, en concepto de fianza y en el plazo señalado en el art. 4.º de la ley.

ARTICULO XCIII.

Prevención general.

Desde el momento, en que, previa la aceptación del peticionario, se haya decretado la nueva concesion con los beneficios de la ley, quedará aquella sujeta á todos los preceptos de la misma y deberá observarse lo prevenido en este reglamento, tanto para el caso de particulares ó empresas, cuanto en el de comunidades ó asociaciones.

Cuando ya por no estimarse prola concesioncedente de los beneficios, ya por no aceptar el concesionario las condiciones acordadas, se tenga por no hecha la peticion, se le devolverán el proyecto reformado y el nuevo depósito, y quedará sujeto á la legislación y condiciones á que estaba sometido al hacer la referida peticion.

ARTICULO XCIV.

Concesiones existentes no acogidas á la ley.—Caducidad.

Cuando las condiciones existentes que no sean declaradas comprendidas en la ley de 27 de Julio de 1883 incurrirán en caducidad, se procederá conforme á lo prescrito en el art. 11 de dicha ley, aplicándose lo preceptuado en los artículos 59 á 64, 74 á 80 de este reglamento; pero teniendo presente que á toda nueva concesion será necesario que proceda la reforma del proyecto para completarlo y las informaciones, según los artículos 88 y 90 de este reglamento. Puede procederse, ó por orden del Gobierno aplicando el art. 13 de la ley y los 85 y 86 de este reglamento, ó á peticion de particulares, comunidades ó asociaciones, en cuyo caso se considerarán estas sustituidas al antiguo concesionario para los efectos de los artículos 90 á 94.

Cuando así suceda para el abono del valor del proyecto, solo se tendrá en cuenta la parte aprovechable del primitivo, y en cuanto á las obras ejecutadas que puedan utilizarse, se valorarán á los precios del antiguo presupuesto.

La nueva concesion á particulares ó empresa para explotación retribuida, solo podrá hacerse en subasta pública. Lo mismo se aplicará á las concesiones que han caducado antes de la promulgación de la ley y que no hayan sido meramente concedidas.

ARTICULO XCV.

Abono de los beneficios de la ley de 1870.

Para el cumplimiento de lo prevenido en la tercera disposicion transitoria de la ley de 27 de Julio de 1883, los actuales concesionarios que tengan derecho á los beneficios concedidos por la ley de 20 de Febrero de 1870 remitirán á la Direccion general de Obras públicas, por conducto del Ingeniero Inspector de sus obras, nota expresiva del número de hectáreas en las que vayan estableciendo el riego de una manera permanente y definitiva, indicando los nombres de sus dueños, el término municipal en que se hallen situadas ó amillaradas; el producto que para contribuir al Estado se haya fijado á cada tierra como de secano en el último año económico y la cuota correspondiente, y los cultivos á que estaba dedicada y á que se intenta dedicarla. El Ingeniero, previo reconocimiento, informará sobre la certeza del establecimiento del riego, manera de servirla y condiciones de permanencia, y la Direccion general, despues de tomar nota en el registro que se abrirá al efecto y en el expediente de su razon, enviará las notas ó relaciones á los Gobernadores de las respectivas provincias para que las pasen á las oficinas de Hacienda, á fin de que por los procedimientos que esta tenga ordenados, y siempre con audiencia de los interesados y del concesionario del canal, aprecie y se fije la riqueza por la que las tierras regadas deban contribuir y la cuota que por contribucion del Estado las correspondería á los tipos señalados en las leyes de presupuestos.

Devuelto el expediente á la Direccion general de Obras públicas, se propondrá por esta y se boserverá de Real orden sobre la procedencia del abono de la subvención, y en caso afirmativo, y trascurridos que sean dos años desde el establecimiento del riego, se libraré por trimestres, á favor del concesionario y con cargo al presupuesto del Estado y capítulo de subvenciones para riegos, la cantidad equivalente del aumento ó diferencia de cuotas de contribucion por el tiempo necesario para completar 150 pesetas por hectárea y por tres años más.

Si los tipos de contribucion varían, se variará también en igual proporcion el importe de los libramientos trimestrales.

ARTICULO XCVI.

Expedientes en tramitación.

Los particulares, comunidades ó asociaciones que en el Ministerio ó Gobiernos de provincia tengan solicitadas y en tramitación concesiones

de canales ó pantanos de riego, ya con los beneficios de la ley de 20 de Febrero de 1870, ya con otra subvención ó auxilio directo del Estado que no sea de los señalados en el art. 196 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, manifestarán á la Direccion general de Obras públicas en un plazo improrrogable de seis meses, contados desde la publicación de este reglamento, si desean acogerse á la ley de 27 de Julio de 1883.

La Direccion, reclamando en su caso el expediente, fijará, con arreglo al art. 88, el plazo dentro del cual haya de presentarse el proyecto completado y reformado, así como los demás documentos necesarios, según el art. 89, entendiéndose que al presentarlo deberá ampliarse el depósito que ya se haya hecho hasta el 5 por 100 del presupuesto.

Presentado el proyecto, la Direccion General, examinando el expediente, mandará evacuar todas las diligencias y completar todos los informes que faltan parallenarse los trámites y requisitos exigidos en la ley y en este reglamento, y la resolcion se dictará con arreglo á lo prevenido en el mismo.

Si no se hiciese la peticion en el término señalado, ó no se reformase el proyecto en el plazo que se fije, se tendrá por abandonada la solicitud primitiva, y se devolverá el proyecto y el depósito.

ARTICULO XCVII.

Todos los plzcos señalados en este reglamento para los que no se indica ó su caracter ide mprorrogables ó la prórroga que puede concederse, podrán ser ampliados á peticion de parte y por causa justificada por un término que no exceda de la mitad del primitivo, siempre que se solicite antes de espirar este. Cuando uno ú otro modo hayan trascurrido, se tendrá por perdido el derecho ó por evacuado el trámite á que se refieran, y el expediente seguirá su curso, recogiendo de oficio si no se hallase en la oficina donde se instruye. Las reclamaciones ú oposiciones que se presenten fuera de término no serán admitidas; los informes de funcionarios ó corporaciones oficiales podrán unirse á las diligencias, sin retrogradar estas y sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido los smorosos.

Madrid 9 de Abril de 1885.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO PIDAL Y MON.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y cumplimiento en esta provincia. Palma 5 de Mayo de 1885.

El Gobernador
Manuel Cos-Gayon.